



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 27 ABR. 2010

3562.09
VISTO: el artículo 285 de la ley N° 16.736, en la redacción dada por el artículo 203 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008;

RESULTANDO:

I) por la mencionada disposición se modifican normas referidas a la distribución del producido por concepto de multas, decomisos fictos y venta de decomisos efectivos en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) que la norma legal aludida atribuye la potestad al Poder Ejecutivo de reglamentar la forma y oportunidad de su distribución;

CONSIDERANDO: conveniente reglamentar la forma en que se verificará la distribución del producido de las multas, decomisos fictos y venta de decomisos efectivos impuestos conforme al artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Fíjase en 50% (cincuenta por ciento) incluidas las cargas legales y el aguinaldo, el porcentaje a distribuir entre los funcionarios que actúen en forma personal y directa en los procedimientos de detección de infracciones, del producido de las multas, decomisos fictos y venta de decomisos efectivos impuestos conforme al artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

Artículo 2º) Los funcionarios aludidos en el artículo anterior, percibirán el beneficio que les acuerda el artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, de acuerdo a la escala que se establece en los literales A, B y C del numeral tercero de dicha norma, en la redacción dada por el artículo 203 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

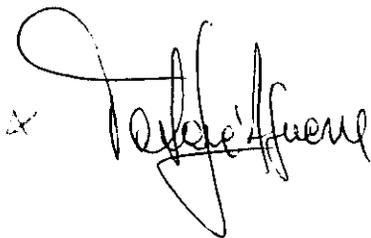
El pago se realizará una vez que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca perciba las multas y los decomisos fictos o proceda a la venta de los decomisos efectivos cuando la misma fuera procedente.

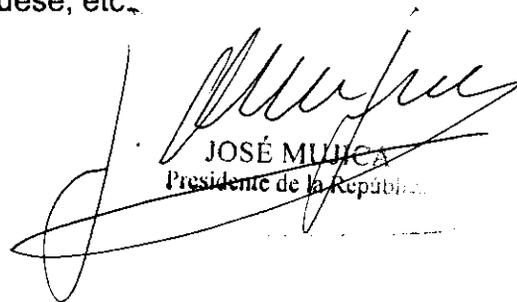
Artículo 3º) Todos los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, percibirán en forma anual, el beneficio que les corresponde de acuerdo a las normas y la escala referidas en el artículo segundo.

La distribución se efectuará con el producido recaudado entre el 1º de noviembre de cada año y el 31 de octubre del siguiente. Para el caso de la primera distribución a realizar, se tendrá en cuenta el producido entre la vigencia de la ley que se reglamenta hasta el 31 de octubre del ejercicio 2010.

Artículo 4º) Los funcionarios que se encuentran usufructuando licencia sin goce de sueldo, los que tengan retención total o parcial de su sueldo como consecuencia de un proceso disciplinario, los excedentarios, los que se encuentren con reserva del cargo y quienes se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros Organismos, al momento de la imposición de la multa no recibirán el porcentaje resultante del artículo anterior y recibirán a prorrata del período en que estuvieron en las situaciones enunciadas.

Artículo 5º) Comuníquese, publíquese, etc.




JOSÉ MUJICA
Presidente de la República